

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

<b>Queja</b>	<b>2602116</b>
<b>Materia</b>	Transparencia
<b>Asunto</b>	Alcaldía. Secretaría General. Urbanismo, Infraestructuras y Medio Ambiente. Expediente: 2829944D. Solicitud de información presentada con fecha 6/2/2026 sobre licencia de obras y actividades de un local destinado a parque infantil de bolas y celebración de cumpleaños.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

1.1. El 28/4/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que detalla los siguientes hechos y efectúa estas consideraciones:

(...) Que, con fecha 6 de febrero de 2026, presenté ante el Ayuntamiento de Xirivella la instancia genérica con código 3059824 y número de registro de entrada 2099/2026. Transcurrido más de un mes desde su presentación, el consistorio no ha emitido respuesta alguna, produciéndose una denegación por silencio administrativo de mi derecho de acceso a la información.

**INTERÉS LEGÍTIMO Y AFECTACIÓN:** Que ostento la condición de interesada directa al ser propietaria de una vivienda situada en el mismo edificio que el local objeto de la queja (...). Mi vivienda se ubica inmediatamente encima del bajo comercial, sufriendo directamente la insonorización deficiente de la actividad de parque infantil allí inaugurada.

**ALERTA POR RIESGO DE SEGURIDAD (MENORES):** Que el establecimiento es un local de pública concurrencia destinado a celebraciones infantiles con una capacidad declarada de 30 adultos y 28 niños. He comunicado formalmente al Ayuntamiento que el local carece de salida de emergencia independiente, contando con un único acceso. Según la normativa UNE-EN 1176-10:2024, un recinto de estas características requeriría al menos tres salidas para garantizar la evacuación segura de los menores.

**VULNERACIÓN DE DERECHOS:** La inactividad del Ayuntamiento vulnera el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 y la Ley 19/2013 de Transparencia, impidiéndome verificar si el local cuenta con las licencias de obra y actividad preceptivas, o si existe un plan de emergencia validado por los servicios técnicos.

**SOLICITA:** Que el Síndic de Greuges admita a trámite esta queja e inste al Ayuntamiento de Xirivella a: Facilitar de forma inmediata copia del expediente completo de licencia de actividades y obras del citado local. Informar sobre las medidas de seguridad e insonorización exigidas y si se han realizado las inspecciones pertinentes para validar la actividad, dada la falta de salida de emergencia comunicada. Aclarar la situación administrativa del local, ante la respuesta previa al administrador de la comunidad indicando falta de constancia de comunicación responsable o alta de actividad (...).

1.2. El 29/4/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Xirivella el envío, en el plazo legal máximo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a la solicitud de información pública presentada con fecha 6/2/2026.

1.3. El 8/5/2026, se registra el informe remitido por dicha entidad local en el que, en esencia, se expone lo siguiente:

(...) En la mencionada instancia, se hace mención a la ejecución de unas obras y a la licencia de una actividad en el inmueble sito en (...), solicitando acceso a los expedientes donde se tramiten dichas cuestiones.

Consultado el registro de entrada del departamento de urbanismo, actualmente no se ha podido localizar ningún expediente referente a las cuestiones mencionadas (...)

en fecha 30/04/2026 desde la unidad administrativa se ha solicitado a la Policía Local, servicio gestor encargado de este tipo de inspecciones, que realice visita de inspección al local (...) A fecha de hoy se está pendiente de la emisión del preceptivo informe a los efectos de proseguir con la tramitación del expediente en cuestión. Tan pronto se reciba el preceptivo informe tras la visita de comprobación, de resultados de su contenido, se proseguirá con las actuaciones que sean procedentes (...).

1.4. El 8/5/2026, el Síndic remite el informe del Ayuntamiento de Xirivella a la persona interesada para alegaciones durante el plazo de diez días hábiles.

1.5. El 12/5/2026, la persona interesada presenta alegaciones. En síntesis, expone lo siguiente:

(...) Vulneración del deber de comunicación: Según dispone el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, las Administraciones Públicas están obligadas a informar a los interesados, en el plazo de diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro electrónico, sobre:

- o La fecha exacta en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.
- o El plazo máximo establecido para la resolución y notificación del procedimiento.
- o Los efectos que pueda producir el silencio administrativo (...)

Doble incumplimiento: Esta falta de diligencia inicial ha derivado en un incumplimiento total de los plazos de resolución. Habiendo ejercido el derecho de acceso a la información pública (al amparo de la Ley 19/2013 de Transparencia), el cual establece un plazo de respuesta de un mes, han transcurrido ya más de tres meses sin que el Ayuntamiento de Xirivella haya emitido resolución alguna ni haya cumplido con el trámite informativo previo que marca la ley (...)

El propio informe municipal admite que no consta expediente ni comunicación responsable para la actividad en (...) Esta confesión confirma que la actividad es clandestina. Resulta inadmisibles que el Ayuntamiento califique la ilegalidad como 'presunta' y alegue desconocer la titularidad de ésta cuando la actividad es notoria, pública y persistente.

Es especialmente revelador que la unidad de urbanismo solicitase el informe a la Policía Local exactamente el mismo día en que tuvo entrada la comunicación de este Síndic.

Este hecho demuestra que, de no haber mediado la intervención de esta Institución, el Consistorio habría mantenido su absoluta inactividad. La administración no puede

escudarse en una 'falta de información' que es consecuencia directa de su propia dejación de funciones: si el Ayuntamiento hubiera ejercido su potestad inspectora cuando tuvo conocimiento de los hechos (el 10 de diciembre de 2025), la ilegalidad ya estaría constatada y no sería 'presunta'. En definitiva, el Ayuntamiento pretende convertir su falta de diligencia en una excusa para no facilitar información y, lo que es más grave, para no adoptar las medidas cautelares de suspensión que la ley exige ante actividades sin título habilitante (...)

Riesgo Estructural e Intervención Ilegal en Elementos Comunes. El Sr. (...) ha reconocido haber realizado una intervención estructural en la solera del edificio (elemento común) valorada en 8.000€, de forma unilateral y sin control técnico municipal. Esta obra clandestina, sumada al lavado de finos y las grietas en pilares maestros denunciadas por esta parte el 03/05/2026 en el bajo contiguo, supone un riesgo estructural que el Ayuntamiento ignora al no haber paralizado la actividad ni inspeccionado las obras ejecutadas de espaldas a la legalidad (adjunto a estas alegaciones la denuncia formulada ante el ayuntamiento en la fecha citada) (...)

Que, ante el riesgo real detectado, el Síndic inste al Ayuntamiento al PRECINTO CAUTELAR inmediato de la actividad. Esta medida se fundamenta en la falta de títulos habilitantes, la sospecha fundada de incumplimiento de la normativa de protección contra incendios (especialmente en lo relativo a las vías de evacuación) y la realización de obras ilegales en la estructura del edificio; factores que, unidos a la presencia constante de menores en el local —tal y como acredita la programación de eventos vigente—, suponen un peligro manifiesto que la administración no puede seguir ignorando (...).

## 2 Conclusiones de la investigación

En relación con la solicitud de información presentada por la autora de la queja con fecha 6/2/2026 sobre la licencia de obras y actividades de un local destinado a parque infantil de bolas y celebración de cumpleaños, el Ayuntamiento de Xirivella no acusó recibo de dicha solicitud en el plazo máximo de 10 días, ni que tampoco dictó, en el plazo máximo de un mes, la correspondiente resolución motivada facilitando la información solicitada.

Conviene recordar lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

(...) En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

La razón de esta exigencia de la Ley 39/2015 es clara, que el ciudadano sepa cuándo ha sido recibida la solicitud o reclamación por el órgano competente para tramitarla porque es a partir de dicho momento cuando se inician los plazos del silencio administrativo positivo o negativo que rijan en cada caso.

Por otra parte, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana establecen el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos.

Además, en este caso, la autora de la queja es propietaria de la vivienda que se ubica encima del local comercial denunciado, por lo que la misma tiene la condición legal de persona interesada.

A estos efectos, el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a la autora de la queja el derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.

Hay que destacar que dicho precepto no establece un plazo concreto para entregar dicha información. Sin embargo, esta institución considera que dicha entrega debe ser efectuada lo antes posible para no perjudicar el derecho de defensa que tiene la persona interesada. El referido artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015 indica claramente que el derecho puede ejercerse “en cualquier momento”.

Asimismo, el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, reconoce, entre otros, los siguientes derechos urbanísticos a los ciudadanos:

- Acceder a la información de que dispongan las Administraciones Públicas sobre la ordenación del territorio, la ordenación urbanística y su evaluación ambiental, así como obtener copia o certificación de las disposiciones o actos administrativos adoptados, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Ser informados por la Administración competente, de forma completa, por escrito y en plazo razonable, del régimen y las condiciones urbanísticas aplicables a una finca determinada, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.
- Ejercer la acción pública para hacer respetar las determinaciones de la ordenación territorial y urbanística, así como las decisiones resultantes de los procedimientos de evaluación ambiental de los instrumentos que las contienen y de los proyectos para su ejecución, en los términos dispuestos por su legislación reguladora.

Respecto al fondo del asunto, no consta que el establecimiento denunciado haya obtenido la correspondiente licencia de obras y de apertura. El Ayuntamiento de Xirivella ha manifestado que ha solicitado a la policía local la realización de una visita de inspección, desconociéndose el resultado de la misma.

El artículo 251 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, dispone lo siguiente:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la

administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en este texto refundido.

Finalmente, los artículos 43 y 44 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, autorizan al Ayuntamiento a adoptar, previa audiencia al interesado, la medida provisional de clausura del local o establecimiento que no tiene la preceptiva licencia de apertura con la finalidad de evitar riesgos o peligros para la seguridad de las personas.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Xirivella:

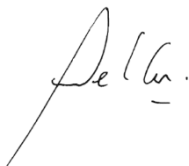
**Primero: RECOMENDAMOS** que, en cumplimiento del derecho reconocido en el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se permita a la autora de la queja el acceso a toda la información relacionada con las obras y actividad del establecimiento, y se le notifique cuantos actos administrativos se dicten.

**Segundo: RECOMENDAMOS** que, teniendo en cuenta que no consta que se haya obtenido las preceptivas licencias de obras y de apertura, se adopten todas las medidas legales que sean necesarias para evitar riesgos o daños a las personas.

**Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de acusar recibo de los escritos presentados en el plazo máximo de diez días y de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo máximo de un mes.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).



Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana